

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

ÁNGEL TORRES Y OTROS

Peticionarios

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Recurridos

KLCE202001085

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2018CV02393

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

El señor Ángel Torres y otros (parte peticionaria) acude mediante *Petición de Certiorari* y solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 30 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido autorizó la *Contestación Enmendada a Demanda* instada por MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE o parte recurrida).

Con el beneficio del *Memorando en Oposición* de la parte recurrida, adjudicamos el recurso traído ante este foro apelativo intermedio. Adelantamos, que hemos determinado revocar el dictamen recurrido.

**I.**

El caso que propicia el recurso tiene su origen en una *Demanda sobre Incumplimiento de Contrato* incoada el 16 de septiembre de 2018 por el señor Ángel Torres, la señora Lilliam Torres Morales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

ambos. En esta imputan a MAPFRE craso incumplimiento de los términos contractuales de una Póliza de Seguros que dicha aseguradora expidió a su favor y reclaman los daños que dicho incumplimiento les ha causado. Entre las alegaciones incluidas en la demanda, expuso que sometió una reclamación a MAPFRE bajo la póliza de seguros en cuestión y que ésta se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales, entre las que se encuentran, su deber de proveer una compensación justa para resarcirles por los daños que sufrió su propiedad a causa del paso del Huracán María por la Isla.<sup>1</sup>

MAPFRE fue emplazado el 14 de noviembre de 2018. El 18 de noviembre de 2018 presentó *Moción Solicitando Prórroga para Alegar*, debido a que ésta y su abogado no tenían toda la información necesaria para contestar adecuadamente la demanda. El 21 de enero de 2019, el tribunal primario le concedió la prórroga de treinta (30) días que solicitó. El 8 de febrero de 2019, la parte recurrida presentó su *Contestación a Demanda* y levantó treinta y dos (32) defensas afirmativas. En dos (2) de ellas se reservó el derecho de levantar cualquier defensa afirmativa que surja del descubrimiento de prueba.<sup>2</sup> También expuso que “Como consecuencia del Huracán María la parte peticionaria reclamó algunos daños que no están comprendidos bajo la cubierta de la póliza, están excluidos de cubierta o no son el resultado del peligro asegurado de “Tormenta de Viento, Huracán o Granizo”. Las alegaciones de la *Demanda* a que antes aludimos, fueron negadas expresamente en esta contestación.

El caso siguió el trámite de rigor y las partes procedieron con el proceso de descubrimiento de prueba. El 28 de agosto de 2020, MAPFRE presentó una *Moción Solicitando Enmendar la*

---

<sup>1</sup> Apéndice I del recurso, págs.1-8, Alegaciones de la Demanda 14, 15 y 23

<sup>2</sup> Véanse bajo acápite de Defensas Afirmativas los incisos 10 y 32.

*Contestación a Demanda* al amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1. Expuso que, a través del descubrimiento de prueba, la parte peticionaria respondió a un Requerimiento de Admisiones y admitió haber cobrado el cheque cursado por MAPFRE, que esa información fue ocultada en la demanda y que ello es un hecho fundamental a las controversias planteadas en el caso. Acompañó su *Contestación Enmendada a Demanda* en la que levantó como Defensa Afirmativa que “[e]l presente caso se debe desestimar bajo la defensa de Pago en Finiquito”. Añadió: “A la parte demandante le fue expedido el cheque #1800457 por la cantidad de \$243.09 en “pago total y final por todos los daños sufridos por su propiedad como consecuencia Huracán María ocurrida el 9/20/2017”. Dos días después, esto es, el 30 de agosto de 2020 el foro primario emitió la Orden recurrida en la que declaró Ha Lugar la Moción de enmienda para conformar las alegaciones con la prueba y permitió la *Contestación a Demanda Enmendada*.<sup>3</sup>

Oportunamente, la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*. Arguyó que la parte recurrida no tenía excusas para haber omitido la defensa afirmativa de aceptación por finiquito, que, por lo tanto, renunció a la misma y está impedida de levantarla en esta etapa procesal. MAPFRE se opuso y la solicitud de reconsideración fue denegada. Insatisfecha, la parte peticionaria acude ante nos mediante su petición de *Certiorari* y le imputa al foro primario haber incidido en su determinación. Le atribuye haber errado al permitir que la demandada-recurrida enmendara su contestación a la demanda para incluir la defensa afirmativa de pago en finiquito, 567 días después de haberse presentado su primera alegación responsiva en la cual omitió

---

<sup>3</sup> Al momento de adjudicar la Moción, el Tribunal no contaba con el escrito en Oposición de la parte peticionaria.

levantar dicha defensa afirmativa, en contravención a las disposiciones establecidas por Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en su jurisprudencia interpretativa.

## II.

### -A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Es decir, dicha discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que este foro está obligado a considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su discreción al determinar atender o no las controversias que le son planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. Dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (A) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (B) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (C) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (D) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (E) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que este foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por tanto, el *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en

arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que debemos intervenir si hubo una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

**-B-**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jimenez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Es por ello, que ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera supletoria. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*;

*Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576.

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. 26 LPRA sec. 1114(1); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, supra; *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640 (1992). (Cita omitida). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576.

-C-

De otra parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de

pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro ha pronunciado, que: “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *Id* a la pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

**-D-**

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 6.3, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsiva. Estas defensas comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra. La normativa jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico consistentemente ha reiterado que las defensas afirmativas “deben plantearse al responder la alegación precedente o se entienden renunciadas. Como consagra el ordenamiento procesal civil, estas deben ser alegadas en forma clara, expresa y específica” *Prudential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012); *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 695 (2001).

Categoricamente, en lo pertinente, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

(1) Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) Transacción; **(b) Aceptación como finiquito**; (c) Laudo y adjudicación; (d) Asunción de riesgo; (e) Negligencia; (f) Exoneración por quiebra; (g) Coacción; (h) Impedimento; (i) Falta de causa; (j) Fraude; (k) Ilegalidad; (l) Falta de diligencia; (m) Autorización; (n) Pago; (o) Exoneración; (p) Cosa juzgada; (q) Prescripción adquisitiva o extintiva; (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.



**Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. (Énfasis nuestro).**

(2) Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.

El Prof. Rafael Hernández Colón, comenta que las defensas afirmativas tienen que plantearse aseverando los hechos que las sustentan. Es decir que, si meramente se alega la defensa afirmativa, la alegación es insuficiente y se entiende que se renunció. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 251.

En armonía con lo anterior, la defensa afirmativa debe presentarse al momento de contestar la demanda, de lo contrario se entiende renunciada. Como excepción, se podrá presentar posteriormente cualquier defensa afirmativa si la parte advino en conocimiento en la etapa de descubrimiento de prueba. Ello responde a “garantizar que se haga justicia”. Ahora bien, dicha excepción está subordinada a que la omisión no se produjo por falta de diligencia alguna. Además, se ha establecido que la concesión de la defensa afirmativa “está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar por el momento en que se solicita, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea”. *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 793 (1975).

### III.

La parte peticionaria sostiene que MAPFRE está impedida de presentar la defensa de pago en finiquito por primera vez en una

alegación enmendada, 567 días después de haber contestado la demanda. Afirma que contrario a lo que aduce la parte recurrida, la información necesaria para levantar la defensa de pago en finiquito en su contestación a demanda no dependía de la celebración del descubrimiento de prueba, sino que era información que consta en sus expedientes administrativos, por lo que se debió a la falta de diligencia de su parte. Añade que MAPFRE le produjo el expediente de la reclamación en cumplimiento a una Orden de Manejo de Casos, lo que denota que esos documentos estaban en el expediente y bajo su control más de un año antes de presentar su contestación a la demanda. Estos documentos son una Orden de pago y copia del cheque 800457 con fecha de 8 de enero de 2018, por la suma de \$243.09. Indica que una simple búsqueda en sus registros

Por su parte, MAPFRE afirma que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho, puesto que tiene potestad para permitirle enmendar sus alegaciones para añadir una defensa afirmativa una vez tenga conocimiento sobre el hecho mediante el descubrimiento de prueba, como ocurrió en el presente caso. Reitera que la parte peticionaria guardó silencio sobre el hecho de haber recibido, aceptado y cobrado el cheque.

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal tiene como objetivo adjudicar controversias de manera justa, rápida y económica. Así pues, como señalamos antes, una vez es presentada la demanda, la parte que es demandada, debe presentar alegaciones responsivas en las que niegue o admita las aseveraciones formuladas en la demanda; “sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas y cualquier defensa afirmativa que surja de las contempladas en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. De este modo, las partes contribuyen a

aclarar los hechos medulares de la controversia y permiten al tribunal de primera instancia conocer, “en términos generales, la teoría de defensa de los demandados”. Una de las defensas afirmativas expresamente establecidas por el legislador en virtud de la Regla 6.3, supra, es la de aceptación como finiquito.

Un examen de los escritos de las partes y de los documentos que incorporan los apéndices que le acompañan, revela que en la Conferencia Inicial celebrada el 9 de mayo de 2020, las partes se expresaron respecto a la reclamación extrajudicial realizada en este caso y al hecho de que MAPFRE había expedido un cheque por la reclamación ascendente a \$243.09. MAPFRE expresó que no tenía constancia de si el cheque le fue devuelto.

Sin embargo, en un *Requerimiento de Admisiones* suscrito el 31 de julio de 2019, MAPFRE le había requerido a la parte peticionaria que admitiera que recibió el cheque número 1800457 por la cantidad de \$243.09 con fecha de 8 de enero de 2018 y que dicho cheque decía “EN PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL HURACAN MARÍA OCURRIDA EL 9/20/2017”.

A pesar de que, ese *Requerimiento* no fue contestado en el término reglamentario, MAPFRE esperó hasta el 10 de agosto de 2020 para presentar *Moción Solicitando Se Dé Por Admitido Requerimiento de Admisiones No Contestado*. La parte recurrida optó por cursarle un nuevo *Requerimiento* a la parte peticionaria, que suscribió el 23 de abril de 2020. En la contestación a ese segundo *Requerimiento*, la que fue juramentada por el peticionario el 10 de agosto de 2020, éste expuso, en síntesis, que recibió un cheque que depositó y cobró, pero desconoce el procedimiento interno de MAPFRE para llegar a la cuantía de su importe ni las partidas de su reclamación pagadas o excluidas, ya que la cuantía no representa la totalidad de sus daños. Fue el 28 de agosto de

2020, que MAPFRE presenta su solicitud para que se le permita enmendar su contestación a los fines de añadir la defensa afirmativa de desestimación bajo pago en finiquito, lo cual el foro primario autorizó.

Entendemos que, al así disponer, el tribunal primario se excedió en el ejercicio de su discreción. Además, ante el cuadro procesal antes descrito, el permitir la enmienda a la alegación responsiva no se ajusta a la normativa reglamentaria y jurisprudencial antes reseñada.

Es un hecho indubitado que, al momento de contestar la *Demanda* incoada en su contra, MAPFRE no levantó, entre sus múltiples defensas afirmativas, la defensa de *pago en finiquito*, aun cuando la evidencia en que se apoya para levantarla a través de una enmienda a su Contestación, corresponde a prueba que tenía en su control y poder, por haber sido ella misma la parte que la originó. La contestación enmendada no debió permitirse y la defensa levantada debió entenderse renunciada.

MAPFRE debió presentar el pago en finiquito como defensa afirmativa y conforme la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2, incluir aquellos hechos que sustentaran su alegación. La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2018 y MAPFRE fue emplazada el 14 de noviembre de 2018. Conocía que había girado un cheque a favor del peticionario, tenía constancia del número de cheque y de su importe. Si lo único que necesitaba era ver si el peticionario había cobrado dicho cheque, una acción diligente de su parte mediante una búsqueda en sus propios archivos le habría permitido verificar el dato y plantear la defensa afirmativa como mandata la Regla 6.3, supra.

En vista de que MAPFRE omitió plantear la defensa de pago en finiquito, en forma clara, expresa y específica al responder a su alegación responsiva, resulta forzoso dar por renunciada la aludida

defensa afirmativa. Por consiguiente, evaluado el recurso presentado, colegimos que el error señalado fue cometido.

**IV.**

Por los fundamentos antes consignados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Orden emitida el 30 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones